

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 4 de 2024. Pasa el presente asunto a la señora juez, informándole que el apoderado de la demandada allegó solicitud. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 497

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00255-00
Proceso: Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Aníbal Ruiz Ruiz
Demandado: Milta Marcela Omen Hoyos

Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la petición allegada por el apoderado de la señora MILTA MARCELA OMEN HOYOS¹, quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares las cuales fueron decretadas mediante auto No.759 de fecha 28 de abril de 2022 obrante a folio 35 del expediente digital, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

A fin de resolver lo anterior y una vez revisado el expediente contentivo del presente proceso, se constata que mediante auto No. 759 de abril 28 de 2022², se decretó la medida cautelar aludida de la siguiente manera: **“PRIMERO: DECRETAR** la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre la casa de habitación ubicada en la carrera 33 # 7-79 del barrio san José de la ciudad de Popayán, la cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 120-43944 de la ORIP de Popayán, y con ficha catastral No. 010500950020000. **OFICIESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad comunicando lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los establecimientos de comercio “AGROMARKET COMERCIALIZADORA INTEGRAL -Matricula No. 180856 -Dirección: Calle 5No. 21-113 local 101 y “DISTRIBUIDORA M Y M DEL CAUCA” -Matricula No. 193547 -Dirección: carrera 33 # 7-79. **OFICIESE** a la Cámara de Comercio del Cauca, comunicando lo aquí dispuesto.”

¹ Consecutivo 048 del expediente digital

² Consecutivo 035

Dicha cautela fue comunicado a las autoridades pertinentes mediante oficio No. 610 y 611 de fecha 02 de mayo de 2022³.

Previo a ello, este Despacho judicial en sentencia No. 032 del 30 de marzo de 2022⁴, resolvió favorablemente las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán el día 23 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares es procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 598 numeral 3° inciso 2° que estatuye:

ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, además de ordenar la remisión de los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes para que registren la cancelación de las cautelas precitadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud respecto del levantamiento de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la señora MILTA MARCELA OMEN HOYOS, identificada con C.C No. 1.061.985.955, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR, en consecuencia, las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso mediante auto No. 759 de abril 28 de 2022 y comunicadas mediante oficios No. 610 y 611 de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto. **LÍBRESE OFICIO** a Cámara de Comercio y la Oficina de Instrumentos Públicos para lo pertinente.

³ Consecutivos 036 y 037 respectivamente.

⁴ Consecutivo 028

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, **REGRESAR** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones en el sistema informático de la Rama Judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 039 del día 05/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c66301e951e94f510e494e13fbf955b11eb6356ae3ff959bab323c2d1f55322

Documento generado en 04/03/2024 06:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>